

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142023-00014-00, instaurada por CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO en contra de GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, habiéndose vinculado de oficio al INSTITUTO INTEGRADO DE COMERCIO CAMILO TORRES DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN, TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS-ÁREA DE MEDICINA LABORAL, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, FIDUPREVISORA, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO y JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Fue nombrada docente orientadora en provisionalidad en una vacante definitiva del INSTITUTO INTEGRADO DE COMERCIO CAMILO TORRES del municipio de El Playón, mediante Resolución departamental No. 1175 de 13 de junio de 2013 hasta agosto de 2018.

El 10 de julio de 2018 fue notificada de una calificación, por pérdida de la capacidad laboral, en porcentaje de 37,8%, la cual fue determinada como enfermedad profesional según concepto suscrito por ANABELLY RINCÓN GAMBOA, directora de Seguridad y Salud en el Trabajo, Medicina Laboral de la Fundación AVANZAR FOS, que es la IPS, de FOMAG, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Anotó que dicha calificación quedó en firme como quiera que no fue impugnada.

Relató que, en vista de lo anterior, le solicitó el día 12 de julio de 2019 a su empleador la Secretaría de Educación Departamental de Santander que realizara el pago de la correspondiente indemnización a que tiene derecho, adjuntando a su petición copia del documento de calificación y número de cuenta de ahorros a donde debía efectuar el pago.

Manifestó que, ante la ausencia de respuesta oportuna, interpuso el día 20 de noviembre de 2019 acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, acción constitucional que le correspondió al Juzgado 9 Civil Municipal de Bucaramanga, Despacho que concedió dicha acción a través de fallo del 3 de diciembre de 2019 ordenando a la accionada resolver la petición elevada por la parte accionante.

El 27 de noviembre de 2019 y debido al cumplimiento del fallo de tutela, la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por intermedio de CARLOS ANDRÉS MONROY GÓMEZ Coordinador de Talento Humano, contestó que había remitido su solicitud de pago de indemnización por pérdida de la capacidad laboral a la FIDUPREVISORA, por ser tal entidad la encargada de dicho pago.

Dijo que después de esa fecha, no recibió ninguna otra comunicación, ni pago de su indemnización, razón por la cual el día 6 de abril de 2022 interpuso incidente de desacato ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Bucaramanga, ante lo cual la Secretaría de Educación Departamental de Santander argumentó que a través de oficio de fecha 21 de abril de 2022 había dado respuesta de fondo en el cual le respondió que para tramitar el pago de su indemnización solicitada en el año 2019, debía cumplir con una serie de requisitos y diligenciamiento de un formulario que se adjuntó.

Narró que, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos le fueron informados procedió a radicar los mismos, recibiendo respuesta el día 06 de septiembre de 2022, por parte del Coordinador de Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependencia de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, en cabeza del Dr. JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA, negándose su solicitud por cuanto desde la fecha de estructuración del dictamen de pérdida de capacidad laboral hasta la fecha de radicación de la solicitud efectuada el día 18 de julio de 2022, habían transcurrido más de 3 años.

Expuso la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO no estar de acuerdo con la anterior determinación, pues asegura que su solicitud de pago la realizó desde el día 12 de julio de 2019, recibiendo una respuesta suspensiva el día 27 de noviembre de 2019, ya que solo el día 21 de abril de 2022 fue que la entidad accionada dio una respuesta concreta indicando los requisitos que ella debía cumplir para su reclamación.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.378.684.

Entidad Accionada: GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER.

Entidades Vinculadas: INSTITUTO INTEGRADO DE COMERCIO CAMILO TORRES DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN, TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS- ÁREA DE MEDICINA LABORAL, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, FIDUPREVISORA, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO y JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual, a su juicio, están siendo vulnerados por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER al no darle curso a su solicitud de pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral.

Expresamente solicita se ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER darle curso a su solicitud de pago de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, sin más requisitos, ni requerimientos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

FUNDACIÓN AVANZAR FOS:

Contestó que ha cumplido oportunamente con las valoraciones y demás servicios médicos que ha requerido la accionante perteneciente al régimen de salud excepcional del Magisterio y desconoce los hechos narrados por la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO respecto de los cuales indica que no se ha dado trámite a los requerimientos laborales que solicita en su escrito de tutela, siendo que ella no tiene potestad alguna en lo que corresponde al pago de indemnizaciones de carácter laboral pues es una determinación que corresponde únicamente a la entidad empleadora que en este caso corresponde a la secretaria de Educación, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA:

Respondió que el día 10 de junio de 2021, se le asignó a ese Juzgado por parte de la Oficina Judicial la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO, a través de apoderada judicial, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTANDER Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, en la que aludió la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, mínimo vital, salud, seguridad social, petición y buen nombre y deprecó “dejar sin efectos la evaluación de desempeño del periodo de prueba realizada por la RECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTANDER el 1 de febrero de 2021 y se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA realizar todo lo necesario para que se efectúe una nueva evaluación con un funcionario distinto legalmente facultado para ello. Además, solicita dejar sin efectos la Resolución N° 1087 del 11 de mayo de 2021 que ordenó su retiro del servicio docente y disponer el reintegro al cargo que venía desempeñando en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTANDER con el pago de salarios y demás beneficios laborales dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que el mismo se materialice”.

Dijo que el día 23 de junio de 2021 se profirió decisión de fondo en la que se resolvió “DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTANDER por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, mínimo vital, salud, seguridad social, petición y buen nombre”. Así mismo relató que la citada decisión fue objeto de impugnación por parte de la accionante CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO a través de apoderada judicial, recurso que fue concedido y posteriormente el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que mediante decisión del 04 de agosto de 2021 resolvió confirmar dicha decisión.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:

Manifestó que, si bien es cierto y se menciona a dicho juzgado en el escrito de tutela, no se arguye ninguna supuesta violación o amenaza a derecho fundamental de carácter individual por parte de ese despacho.

Precisó que en ese Juzgado se adelantó la acción de tutela 2019-767 promovida por CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUPREVISOR, el 2 de diciembre de 2019 se dictó sentencia de tutela de primera instancia amparando el derecho de petición y el 29 de enero de 2020 fue enviada a la Corte Constitucional para una eventual revisión según registro de actuaciones.

INSTITUTO INTEGRADO DE COMERCIO CAMILO TORRES DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN:

Contestó que es el ente territorial Santander quien debe resolver los asuntos de competencia de personal docente y directivo docente por ser este último el ente certificado por el MEN (Ministerio de Educación Nacional) para administrar la planta de personal.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Manifestó que revisada la base de datos se evidenció que a la fecha ninguna de las entidades competentes se ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y de tal manera determinar la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, razón por la cual la Junta no tiene conocimiento del asunto que se avoca en esta acción constitucional.

FIDUPREVISORA:

Respondió que la accionante no presenta ninguna prueba a través de la cual se pueda establecer que FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) se encuentre vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que constituya una afectación de derechos fundamentales por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A, entidad que para los efectos actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Resaltó que la Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el ente nominador, sino que se encarga de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.

Adicional a lo anterior dijo que evidenció que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, dio respuesta al accionante acerca de su solicitud por tanto es ella quien debe dar un alcance a la misma de ser el caso y no es la FIDUPREVISORA S.A. la competente para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción al darse de su parte una falta

de legitimación en la causa por pasiva.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER:

Contestó que dentro del presente caso se tiene que por parte de la peticionaria se evidenció que con la radicación de la petición no se allegó la documentación requerida por la FIDUPREVISORA S.A., para poder tramitar las diligencias solicitadas por ella, por lo que en la respuesta a lo pedido se le solicitó a la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO que allegara la siguiente documentación:

1. Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado. (en la Respuesta allegada a la peticionaria Se adjunta formato en su momento).
2. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía del educador.
3. certificado de incapacidad expedido por el médico de la entidad donde se encuentra afiliado el educador. (Donde conste si es enfermedad profesional o accidente de trabajo).
4. Original del certificado expedido por la entidad médico asistencial. (Donde se encuentre afiliado el docente en el cual conste el daño sufrido de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades establecida en el Código Sustantivo del trabajo).
5. Original del certificado de salarios expedido por la entidad pagadora sobre el último salario devengado al momento de producirse la incapacidad. (Donde indique el tipo de vinculación del educador, última fecha de ingreso a la docencia. Este certificado debe indicar además los aportes de Ley al Fondo del Magisterio).
6. Original del acta del accidente firmada por el superior inmediato. (En el cual conste las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho).
7. Solicitud mediante la cual se solicita el recurso y/o la revocatoria directa. (Para los docentes que apliquen al recurso de reposición).
8. Primera copia de la sentencia - (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.). (Solo para prestaciones con Fallo contencioso).
9. Certificado de Constancia de fecha de ejecutoria de la sentencia.
10. Formato de Notificación Autorización Electrónica. (en la Respuesta allegada a la peticionaria en su momento).
11. Declaración Juramentada de la Veracidad de la Información. (en la Respuesta allegada a la peticionaria en su momento).

Expuso que a la accionante se le indicó que si la documentación no estaba completa, sería devuelta para que anexara los documentos faltantes y que los términos empezarán a correr una vez se aportara toda la documentación requerida, así como que los documentos debían ser presentados en carpeta tamaño oficio corriente, debidamente legajados en el mismo orden en que se están relacionando.

Relató que posteriormente, solicitada la documentación a la peticionaria es la FIDUPREVISORA S.A. como actual administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y quien previo estudio de conformidad con lo da o no el correspondiente visto bueno, para proceder a reconocer o negar cualquier solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los docentes, siendo que en el presente caso por parte de la FIDUPREVISORA S.A., se resolvió negarla teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

“CERTIFICADO EXPEDIDO POR U.T INTEGRADA FOSCAL-CUB, EN DONDE SE EVIDENCIA QUE EL DOCENTE PRESENTA EL 37.8 DE PERDIDA DE

CAPACIDAD LABORAL, CUYA CALIFICACIÓN FUE POR ENFERMEDAD LABORAL, Y FECHA DE ESTRUCTURACIÓN 10/07/2018. GENERALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL: OCURRE EN EL EVENTO, QUE EL DOCENTE HAYA SUFRIDO UNA DISMINUCIÓN POR PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL POR ENFERMEDAD PROFESIONAL NO SUPERIOR AL 49%, SIEMPRE QUE LA CAUSA DEL HECHO NO SE HUBIERE OCASIONADO POR CULPA DEL TITULAR DEL DERECHO. MONTO SE LIQUIDA CON BASE EN EL SALARIO COTIZADO A LA FECHA DE VALORACIÓN MÉDICA QUE DETERMINE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CUYO VALOR NO PUEDE SER INFERIOR A 1 MES DE SALARIO COTIZADO NI SUPERIOR A 23 MESES DE SU SALARIO. SEÑALADOS EN EL DECRETO 2644 DE 1994. QUE TENIENDO EN CUENTA ARTÍCULO 44 DE LA LEY 100 DE 1993. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. EL ESTADO DE INVALIDEZ PODRÁ REVISARSE: POR SOLICITUD DE LA ENTIDAD DE PREVISIÓN O SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE CADA TRES (3) AÑOS, CON EL FIN DE RATIFICAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN QUE DISFRUTA SU BENEFICIARIO Y PROCEDER A LA EXTINCIÓN, DISMINUCIÓN O AUMENTO DE LA MISMA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. ASÍ LAS COSAS, SE EVIDENCIA QUE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDE AL 18/07/2018, Y LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD SE EFECTUÓ EL 18/07/2022, POR TANTO, HAN TRANSCURRIDO MAS DE 03 AÑOS DESDE EL FECHA DE REALIZACIÓN DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN.”

Relató que en vista de las observaciones expuestas por la FIDUPREVISORA S.A.S., se procedió a comunicarle a la accionante los resuelto por la FIDUPREVISORA S.A., mediante oficio FOREST: 20220186140 del 06 de septiembre de 2022, el cual fue ratificó nuevamente a la accionante una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela mediante oficio 20230012790 del 25 de enero de la presente anualidad especificándole a la accionante que es deber de la Secretaría de Educación Departamental acoger el concepto emitido por la FIDUPREVISORA S.A., como actual administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque si bien es cierto, es una entidad solamente administradora, también lo es el hecho de que debe dar previamente el visto bueno, para proceder a reconocer o negar cualquier solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los docentes afiliados.

De igual modo, expuso que a la accionante se le informó a la titular por parte del Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha radicado el documento solicitado a fin de seguir con el trámite que corresponde a la solicitud de Indemnización por Enfermedad Profesional, se le requería por última vez para que radicara el documento solicitado a través del Sistema de Radicación de correspondencia de la Gobernación de Santander Forest haciendo referencia que es para subsanar la solicitud mencionada, esto dentro del término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que le fuere enviada el 25 de enero del presente año.

Por todo lo anterior, argumentó que la Secretaría de Educación no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante todo a ves que aparte de dar respuesta clara, concreta y de fondo a la accionante realizó el debido proceso para que se estudiara el caso expuesto por la titular de la acción tuitiva por la FIDUPREVISORA S.A., entidad que dio su posición frente a las pretensiones

expuestas por la actora en su petición con base en el estudio hecho a la misma que tuvo como fundamento la ley 100 de 1993 y que por consiguiente si la actora no está de acuerdo con lo expuesto por la FIDUPREVISORA S.A. tiene otros recursos para contravenir el mismo, en primer lugar subsanar los yerros expuestos por FIDUPREVISORA S.A., en segundo lugar impetrar los respectivos recursos ante esta entidad FIDUPREVISORA S.A.S y tercer lugar acudir a la jurisdicción ordinaria laborar para controvertir los resuelto, por consiguiente por la tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos jurídicos de defensa judicial.

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO:

Pese haber sido notificado del presente trámite constitucional no se pronunció dentro del término otorgado para ello.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene domicilio en esta ciudad y la accionada presta servicios de salud en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Resulta procedente a través de la presente acción constitucional ordenar a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER dar curso sin más requisitos, ni requerimientos a la solicitud de pago de indemnización por pérdida de la capacidad laboral presentada por la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Como reiteradamente lo ha expresado la jurisprudencia constitucional la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la C.P., reglamentada por el decreto 2591 de 1991, constituye un mecanismo preferente y sumario, a falta de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente autorizados.

Revisado el precedente constitucional, en tratándose de derechos laborales, la jurisprudencia ha señalado que el carácter excepcional de la tutela no permite su utilización para dirimir estos asuntos, pues existen procedimientos especialmente previstos para la solución de dichas controversias, sin embargo en casos especiales cuando se involucra la vulneración de un derecho fundamental y el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando se usa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o se afecta el mínimo vital y móvil -cesación de pago de salarios y pensiones, revocación unilateral de los actos de reconocimiento, desigualdades creadas por virtud de los diferentes regímenes o por virtud de los pactos colectivos con el fin de desestimular la asociación sindical- puede interponerse y esperar su prosperidad (sentencias T-042 de 2001, T-376 de 2000, SU-995 de 1999, T-212 de 1996, T-246 de 1996, T-437 de 1996, T-418 de 1996, T-608 de 1996, T-063 de 1995, T-147 de 1995, T-244 de 1995, T-426 de 1992 y T-007 de 2000. T-437 de 1996, T-426 de 1992).

Concretamente, en relación con la procedencia de la tutela para el pago de prestaciones sociales, en sentencia T-042 de enero 22 de 2001, con ponencia del Magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, se expresó:

“2.1. Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

“En concordancia con tal disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los jueces de tutela no tienen competencia para resolver conflictos jurídicos ocasionados en el incumplimiento de obligaciones de índole laboral, a menos que ello comprometa o amenace el mínimo vital del peticionario, caso en el cual la tutela se torna idónea para que a través de este medio se pueda obtener el pago de aquéllas, aun existiendo otras vías judiciales para lograr ese cometido.”

“2.2. Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.”

“2.3. En relación con la procedencia de la acción de tutela frente al pago de obligaciones laborales, esta Corporación en la sentencia de unificación SU-995/99¹, expresó:

“b. La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica. Con esta referencia se busca dejar intacta la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, cuando no se trate de situaciones injustificadas, inminentes y graves que hacen urgente la intervención del juez de amparo². Esta Corporación ha dicho al respecto:

“La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que la liquidación y pago de obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, y si bien es cierto ha admitido su procedencia en algunos casos, ellos han sido excepcionales y, primordialmente, sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario en los términos que se dejan expuestos, relativos siempre de manera específica y directa a las circunstancias en las que se encuentra el actor, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para los indicados fines, masiva e indiscriminadamente”³

“En el mismo fallo se afirma:

“Así, ha encontrado la Corte que puede tutelarse el derecho del trabajador a obtener el pago de su salario cuando resulta afectado el mínimo vital (Cfr. sentencias T-426 del 24. de junio de 1992, T-063 del 22 de febrero de 1995, y T-437 del 16 de septiembre de 1996); que es posible intentar la acción de tutela para que se cancelen las mesadas pensionales dejadas de percibir por una '0persona de la tercera edad en circunstancias apremiantes y siendo ese su único ingreso (Cfr. sentencias T-426 del 24 de junio de 1992, T-147 del 4 de abril de 1995, T-244 del 1 de junio de 1995, T-212 del 14 de mayo de 1996 y T- 608 del 13 de noviembre de 1996); que cuando la entidad obligada al pago de la pensión revoca unilateralmente su reconocimiento, procede la tutela para restablecer el derecho del afectado (Crf. sentencia T-246 del 3 de junio de 1996); que es posible restaurar, por la vía del amparo, la igualdad quebrantada por el Estado cuando se discrimina entre los trabajadores, para fijar el momento de la cancelación de prestaciones, favoreciendo con un pago rápido a quienes se acogen a determinado régimen y demorándolo indefinidamente a aquellos que han optado por otro (Cfr. sentencia T-418 del 9 de septiembre de 1996); que resulta admisible la tutela para ´eliminar las desigualdades generadas por el uso indebido de los pactos colectivos de trabajo con el objeto de desestimular la asociación sindical” (sentencia SU-342 del 2 de agosto de 1995, M .P. Antonio Barrera Carbonell) Resalta la Sala.”

“2.4. Analizadas las demandas, se pone de presente que en ellas los demandantes no solicitan el pago de sus salarios, sino de algunas primas que tienen el carácter de complementos salariales; de donde se deduce que la administración departamental ha cumplido sus obligaciones en relación con el pago de salarios. Tampoco se afirma por los demandantes que se les haya afectado el mínimo vital con el no pago de las primas reclamadas; ni dentro del proceso existe prueba alguna que permita a la Sala inferir que se ha afectado el referido mínimo.”

¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Se pueden consultar, entre otras, las sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-125 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional Sentencia T-01 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“La demostración de la lesión del mínimo vital es una condición necesaria para la procedencia de la acción y para que se puedan despachar favorablemente las pretensiones de los actores.”

“Además, con las declaraciones de algunos de los demandantes y la información suministrada por el Tesorero General del Departamento, se pudo establecer que el mínimo vital de estas personas no está comprometiendo, toda vez que están recibiendo el pago oportuno de sus salarios y de las otras acreencias laborales legales, adeudándoseles solamente las primas extralegales.”

“En cuanto a la alegada violación del derecho a la igualdad, tampoco se ha establecido discriminación alguna por la administración departamental, si se tiene en cuenta que a las personas a quienes no se les ha cancelado esas primas son educadores nacionalizados al servicio del Departamento de Antioquia, que se les paga con recursos provenientes del situado fiscal, a diferencia de los educadores departamentales y municipales a quienes si se les ha pagado, pero con cargo a los presupuestos del departamento o de cada municipio.”

“En tales circunstancias, la tutela resulta ser un mecanismo inadecuado para obtener el pago de las referidas primas, dado que el incumplimiento de la administración no configura una vulneración o lesión de su mínimo vital, definido éste como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano⁴.”

“En consecuencia, los demandantes tienen expeditos los instrumentos procesales ordenados, el proceso ejecutivo laboral, o la acción 0contenciosa administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa, para obtener la protección de sus derechos.”

De otra parte, la sentencia T-157/2014 frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales determino lo siguiente:

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales⁵, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁶.

⁴ Sentencias T- 246 de 1992; T- 366 de 1998, entre otras)

⁵ Ver sentencias SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-827 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-648 de 2005 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-691 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1089 de 2005 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-015 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-086 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-875 de 2001 (Álvaro Tafur Galvis), T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-999 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-179 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), entre muchas otras.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, *“un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*⁷. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura⁸: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente⁹; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad¹⁰; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes¹¹; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio¹². Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que *“siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”*¹³.

⁷ Sentencia T-1190 de 2004 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁸ Sentencia SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería). En igual orden de ideas, las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yépes), T-290 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), entre otras. En la sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), esta Corporación al hablar de subsidiariedad de la tutela y la prueba requerida para demostrar que hay perjuicio irremediable, sostuvo: “[...] para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio. El juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”.

⁹ En relación con este requisito de la inminencia, en la sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo), planteó la Corte que “deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética”. Sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo).

¹⁰ En la sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo), señaló la Corporación que “no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.

¹¹ En relación con las medidas de protección de los bienes jurídicos afectados, la Corte ha dicho que estas deben responder de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño, de tal manera que se pueda concluir que de no tomarse, la generación del daño se volvería inminente. Sentencia T-211 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹² Al respecto ver sentencias T-290 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-007 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-287 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

¹³ Ver sentencia T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yépes). Posición reiterada en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral¹⁴. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

“[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”¹⁵.

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto¹⁶. Al respecto, ha dicho esta Corporación que “*de manera*

¹⁴ Consultar la sentencia T-1046 de 2012 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), en cuya oportunidad la Corte debió resolver si la acción de tutela presentada por un trabajador era procedente para solicitar el pago de los tres periodos de vacaciones que le adeudaba la Alcaldía Municipal de Ábrego, por los períodos laborados comprendidos entre los años 2009 y 2012, concluyendo que la petición del actor no cumplía con el requisito de la subsidiariedad, pues tenía a su disposición otro medio de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según haya sido la forma de vinculación laboral con el ente territorial.

¹⁵ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). Lo que es reiterado en la sentencia T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), en donde se afirmó: “[...] la Corte ha señalado que “la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria”. En esta oportunidad le correspondió a la Sala de Revisión decidir: (i) si el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al actor por parte de la entidad territorial demandada le vulneró sus derechos de carácter constitucional y, (ii) si la acción de tutela era procedente para lograr su protección ante la existencia de vías judiciales ordinarias para obtener su pago. Finalmente, concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del actor.

¹⁶ En la sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte sostuvo: “La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica. Con esta referencia se busca dejar intacta la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, cuando no se trate de situaciones injustificadas, inminentes y graves que hacen urgente la intervención del juez de amparo”. También pueden ser consultadas las

*excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital*¹⁷.

Así las cosas, se reitera, que el cobro de acreencias laborales es un asunto ajeno a la acción de tutela. Sin embargo, cuando dicho pago de salarios constituye el único medio para que el accionante y su núcleo familiar desarrollen una vida en condiciones dignas, *“el mencionado pago [se constituye] en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas en aras de evitar un perjuicio irremediable*”¹⁸.

4. El derecho al mínimo vital

4.1. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”¹⁹²⁰.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional²¹,

sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-125 de 1994 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-879 de 2000 (Vladimiro Naranjo Mesa), entre otras.

¹⁷ Sentencia T-1087 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁸ Ver sentencias T- 011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T- 1088 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-626 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-032 de 2013 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁹ Al respecto cabe recordar lo dicho por la Corte en sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz): “El amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital. Aunque el componente del mínimo vital, no necesariamente equivale al monto del salario mínimo, en todo caso se trata de las sumas indispensables para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de una persona. El juez en cada caso debe determinar, conforme a patrones históricos objetivos, la cuantía del mínimo vital. El amparo laboral, procede sólo en circunstancias críticas extremas, en las que la no percepción del mínimo vital, sólo pueda enfrentarse mediante la tutela para evitar de este modo un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el remedio limitado que a través de la tutela se otorga, parte del presupuesto elemental de que el cumplimiento integral de los derechos laborales se debe perseguir a través del medio judicial establecido por la ley. Por lo demás, la sentencia es clara en enmarcar estos casos dentro del concepto de perjuicio irremediable...”.

²⁰ Sentencia T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

²¹ En relación con el tema del mínimo vital pueden consultarse las sentencias T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-263 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-818 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez caballero), T-394 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-694 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-907 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1160 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-664 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-776 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-353 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-816 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1049 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas

bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”²².

4.2. También ha aclarado la Corporación²³ que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “*garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa*”²⁴. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “*una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo*”²⁵.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso²⁶. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado²⁷.

4.3. Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de “*hipótesis fácticas mínimas*”²⁸ que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los

Hernández), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-092 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-335 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-099 de 2005 (M. P. Jaime Araujo Rentería), C-111 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-309 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-543 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

²² Sentencia T-043 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). En igual sentido ver la sentencia T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

²³ Sentencia T-857 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En igual sentido, pueden consultarse las sentencias T-220 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz) y la T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

²⁴ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁷ Ver sentencias T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

²⁸ Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

siguientes:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido²⁹. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses³⁰, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo³¹.

“3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente³² que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica³³, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia³⁴.

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador³⁵.

²⁹ Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): “Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”. También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

³⁰ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales”.

³¹ Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

³² Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales”.

³³ “La acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, “para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica”, sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997.

³⁴ Sentencia T-683 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): “En efecto, si hay elementos de juicio que indican que el trabajador tiene otros ingresos que le permiten subsistir dignamente sin el salario, la tutela no puede prosperar”. Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado.

³⁵ Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): “[...] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...”. En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M.

Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

4.4. A las anteriores *hipótesis fácticas mínimas* que deben concurrir en el caso concreto para configurar la inminencia del perjuicio irremediable, se agrega que las sumas que se reclamen no sean *deudas pendientes*, “*en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable*”³⁶. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales, ya que está en juego es un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental³⁷.

4.5. Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues “*la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación*”³⁸.

P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

³⁶ En la sentencia T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte sostuvo que “la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad”. También, entre otras, las sentencias T-1059 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1118 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

³⁷ Ver sentencias T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) y T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

³⁸ Sentencia T-535 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta oportunidad la Corte Constitucional resolvió ordenar a la empresa accionada “le pague [al peticionario] lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados correspondientes a los tres (3) meses anteriores a tal notificación, así como el restablecimiento permanente y continuo del pago de su sueldo” en la medida en que existió una vulneración de su mínimo vital. Sin embargo, señaló que “en lo relativo al pago de las demás prestaciones que se adeudan [prima de navidad, prima de servicios y prima de antigüedad], el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de estos intereses; además, la sustracción por parte del empleador en estos pagos, observa la Sala, si bien podría pensarse que agrava la situación económica del actor, no se encuentra en relación directa con la afectación de su mínimo vital, asociada –de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte– al salario como medio de subsistencia”. En igual sentido la sentencia T-084 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), en la que se estudió el caso de un señor al que le adeudaban el salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil cinco (2005); abril, mayo y junio de dos mil seis (2006); la prima de navidad de dos mil cinco (2005), las primas de servicios de dos mil seis (2006), la prima de antigüedad por quince (15) años de servicios y siete

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

“(i) cuando [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
(ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales;
(iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”³⁹.

4.6. Frente al pago oportuno del salario, se ha sostenido que *“el derecho de los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental”*⁴⁰. Así las cosas, se entiende que el pago de salario está directamente vinculado al goce del mínimo vital de la persona, el cual, como ya se indicó, *“no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia...”*⁴¹⁴².

4.7. De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse *“que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela”*⁴³.

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

4.8. En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio

(7) períodos de vacaciones. La Corporación únicamente ordenó a la entidad demandada que le pagara al actor los salarios adeudados al considerar que las demás prestaciones debían ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria. Precedente reiterado en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de las prestaciones sociales adeudadas y del pago de los aportes a la seguridad social, y se concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, en relación con sus pretensiones de obtener el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y de la indemnización por despido injusto.

³⁹ Sentencia T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

⁴⁰ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁴¹ Sentencia T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes).

⁴² Sentencia T-664 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴³ Sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.

Bajo esta misma óptica, en pronunciamientos más recientes la Corte ha mantenido esta postura, como en la sentencia T-040 de 2018, Magistrado Ponente, DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en la que se expresó:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

1. Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable⁴⁴.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴⁵, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal⁴⁶.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles

⁴⁴ Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁴⁵ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

⁴⁶ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

3. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁴⁷:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”⁴⁸*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior⁴⁹, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros⁵⁰.

⁴⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁸ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;** estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;** facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades

4. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme⁵¹.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral⁵². En **sentencia T-1496 de 2000**⁵³, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

CASO CONCRETO

Bajo la anterior perceptiva jurisprudencial, se hace necesario para este despacho analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación al derecho

establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

⁵¹ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵² Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵³ M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

fundamental al debido proceso argumentado por la parte actora, amerita utilizar como medida transitoria el instrumento de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

Pues bien, en tratándose de aspectos laborales, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado en forma reiterada que la tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo judicial idóneo para solucionar conflictos laborales en los cuales se busque el pago de alguna acreencia cuando existan procedimientos ordinarios que permiten solucionar dichas controversias, a menos que se trate de casos excepcionales, como cuando el medio alternativo de defensa no resulte eficaz o se trate de derechos de personas de la tercera edad a quienes se afecte en su mínimo vital.

Como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO, la continuación del trámite sin más requisitos, ni requerimientos respecto a su solicitud de pago de indemnización por pérdida de la capacidad laboral.

Por su parte, la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, manifestó que una vez fue solicitada la documentación a la peticionaria le corresponde a la FIDUPREVISORA S.A. como actual administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego de un estudio previo dar o no el correspondiente visto bueno, para proceder a reconocer o negar cualquier solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los docentes, siendo que en el presente caso por parte de la FIDUPREVISORA S.A., se resolvió negar la solicitud elevada por la actora, situación que en su momento y nuevamente ahora el 25 de enero de 2023 con razón de la presente acción de tutela fue notificada y ratificada a la accionante, por lo que si ella no está de acuerdo con lo expuesto por la FIDUPREVISORA S.A. tiene otros recursos para contravenir el mismo, en primer lugar subsanar los yerros expuestos por FIDUPREVISORA S.A., en segundo lugar impetrar los respectivos recursos ante esta entidad FIDUPREVISORA S.A.S y tercer lugar acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para controvertir los resuelto, por consiguiente por la tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos jurídicos de defensa judicial.

Hecha tal precisión, cabe señalar entonces, que no es este el mecanismo de justicia instituido para remover los obstáculos jurídicos que refiere la accionante, sustentada en las plurales decisiones jurisprudenciales citadas como precedente, por cuanto existe otro medio judicial adecuado para ello.

En efecto, queda establecido que se trata de un asunto del derecho laboral individual o administrativo, el cual debe ser expuesto ante el juez ordinario, quien deberá establecer la afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

En tales condiciones y como regla general no compete al juez de tutela sino al ordinario decidir sobre el asunto de marras, sin que resulte procedente acudir al expediente de la tutela para obtener un eventual resultado que debe recabarse por la vía legal adecuada y alterna.

De otra parte, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable - nada se aportó en esa dirección -, y lo obrante en el expediente no permite inferir que de no procederse se afecten las condiciones mínimas de vida de la accionante y su núcleo familiar. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-011 de enero 29 de 1.998, con ponencia del Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO,

expresó:

“... En efecto, la acción de tutela no es el mecanismo que debe utilizarse para lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago. Sólo en casos excepcionales, cuando el Juez constitucional encuentre violados otros derechos fundamentales que no puedan ser amparados por el Juez ordinario, cuando el medio de defensa judicial no sea efectivo, o se esté ante la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se debe conceder el amparo; de lo contrario, el Juez de tutela estaría invadiendo campos de competencia que no le han sido asignados por el constituyente.

...Uno de los eventos que la Jurisprudencia, basada en la Constitución, ha admitido como susceptibles de amparo es el de afectación del mínimo vital del accionante o de su familia, a partir del acto u omisión sobre el cual debe recaer una determinación judicial de efecto inmediato que paralice la vulneración de los derechos fundamentales en juego...”

Ahora bien, del escrito de tutela y sus anexos, así como de la respuesta de la entidad accionada, se evidencia que los inconvenientes narrados por la accionante obedecen a controversias suscitadas a raíz de una solicitud que la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO elevó ante la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER tendiente a lograr el pago de una indemnización por pérdida de la capacidad laboral, lo que respecta a un derecho laboral en controversia (incierto) y se tiene que **“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”**⁵⁴

Así las cosas, la tutela en examen no está llamada a prosperar, no solo porque no corresponde al juez constitucional definir la existencia de derechos que compete resolver a otra autoridad por los cauces del procedimiento ordinario establecido en la ley como en este caso, sino porque además se trata de un derecho incierto o en controversia, y ninguna prueba se allegó tendiente a demostrar la existencia real y efectiva de la afectación al mínimo vital denunciado.

Suficiente lo anterior para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando no se avista ni se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obligue a la protección de derechos fundamentales de manera transitoria.

Recapitulando, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos, concluyendo que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso, pues no existió violación de derecho fundamental alguno. Por el contrario, se trata de un conflicto netamente laboral, cuyo escenario es la jurisdicción ordinaria y no la vía del amparo constitucional, sin que se aprecie la existencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como

⁵⁴ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y OTRO
RADICADO: 2023-014

grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial y que permita intervenir como juez de tutela

Finalmente, se desvinculará al INSTITUTO INTEGRADO DE COMERCIO CAMILO TORRES DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN, TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS- ÁREA DE MEDICINA LABORAL, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, FIDUPREVISORA, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO y JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA. pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por el abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, apoderado de la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, en cuanto a la presunta vulneración de los derechos a la defensa, contradicción, mínimo vital y debido proceso por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al INSTITUTO INTEGRADO DE COMERCIO CAMILO TORRES DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN, TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS- ÁREA DE MEDICINA LABORAL, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, FIDUPREVISORA, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO y JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA. por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ